



NEUQUEN, 21 de agosto del año 2024.

**Y VISTOS:**

En Acuerdo estos autos caratulados: "**S. R. J. C/ L. D. F. S/ALIMENTOS PARA LOS HIJOS**", (**JNQFA4 EXP N° 61877/2013**), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el juez José NOACCO dijo:**

1.- El demandado interpone recurso de apelación y expresa agravios en las hojas 269/274 contra la resolución de hojas 259/263vta. -dictada el 12 de octubre de 2023-.

Como primer agravio, cuestiona que se haya aplicado la figura de la suspensión de la prescripción, omitiendo considerar que la hija ha adquirido la mayoría de edad.

Indica que la magistrada considera que estamos ante un crédito titularizado por la hija y adeudado por el progenitor; pero, según sostiene, aquel está en cabeza de la progenitora y no del hijo. Entiende que es la progenitora quien ha cubierto las necesidades de la hija, por lo que subroga en su derecho.

Agrega que el fundamento de la suspensión es el especial vínculo entre progenitores e hijos y lo inconveniente de promover acciones judiciales entre ellos. Sin embargo, la ejecución en cabeza de la progenitora hace inaplicable la causal de suspensión.

Efectúa manifestaciones sobre el curso de la prescripción. Sostiene que la interpretación realizada por la Juez es arbitraria, ilógica y afecta la seguridad jurídica del alimentante, puesto que permite arribar a la conclusión absurda de que un hijo podría reclamar 18 años de deuda alimentaria, dado que en su reclamo se encontraría suspendida la prescripción.



Argumenta que la alimentada actuaba bajo representación de la progenitora quien interpuso la acción y la prosiguió hasta la cuota definitiva, no mediando obstáculo o imposibilidad alguna que la haya privado de reclamar dentro del período de prescripción las cuotas presuntamente adeudadas.

Cita jurisprudencia que entiende aplicable.

Como segundo agravio, alega que la planilla aprobada viola su derecho de defensa.

Señala que la actora practicó planilla, su parte dedujo impugnación y practicó la que entendía pertinente; y luego, la actora al contestar la impugnación, cuestionó al alimentante atribuirse ciertos pagos. Añade que en esa ocasión la actora volvió a practicar liquidación, la cual no fue sustanciada, siendo ésta la que finalmente se aprobó y sobre la cual no tuvo la posibilidad de expedirse.

Solicita que las costas sean impuestas por el orden causado.

**2.-** Corrido el traslado pertinente, la parte actora contesta los agravios en las hojas 276/279 -ingreso web n° 608828-.

Manifiesta que no hay una crítica concreta y razonada de la resolución cuestionada, por lo que debe declararse desierto el recurso.

Alega que el demandado pretende borrar su deuda; y que su conducta ha afectado un derecho superior como lo son los alimentos para los hijos. Explica que cada vez que el demandado ingresó a un nuevo empleo omitió dar cumplimiento al acuerdo homologado.

Agrega que la prescripción se solicitó siendo P. menor de edad. Realiza consideraciones sobre la prescripción, la suspensión y el derecho alimentario. Expone que lo que justifica



la suspensión de la prescripción es que la inactividad del acreedor podría deberse a una imposibilidad material o jurídica de obrar, y no sería justo castigar su pasividad con la pérdida del derecho a reclamar. Por lo tanto, considerar las causas de la suspensión implica la posibilidad de justificar adecuadamente la inactividad del acreedor. Puntualiza que en el caso analizado la incapacidad de ejercicio del derecho de la alimentada lo justifica; que los alimentos adeudados por el progenitor, y administrados por la progenitora, no han cesado por mayoría de edad, por lo que nada tiene que ver quien titulariza la ejecución; y que quien tiene el derecho a percibir los alimentos es la hija pese a que la administración recaiga en la actora.

Señala que los períodos se han devengados mientras la hija era menor de edad y se encontraba vigente la suspensión, habiéndose reanudado el computo recién en agosto 2022 e intimados al pago en marzo 2023.

Adiciona que tampoco es válida la falta de defensa invocada, por cuanto tuvo la oportunidad de practicar planilla y porque en su impugnación errática imputó pagos no realizados como propios lo que denota su mala fe.

Rechaza el pedido de costas.

**3.-** Ingresando al análisis de la vía recursiva intentada, se abordarán por separado de cada una de las cuestiones rebatidas, de conformidad con el modo en que fueron resumidas.

**3.a)** Inaplicabilidad de la suspensión de la prescripción.

Tal como se advierte del memorial extractado, la queja del recurrente se centra en la aplicación de la figura de la suspensión de la prescripción (art 2543 inc. c del CCC) en la resolución en trance. Para ello, el argumento central es que la



titular del crédito alimentario ejecutado es la progenitora y no la hija.

Frente a ese panorama, corresponde hacer una serie de precisiones orientadas a esclarecer lo que ha sido materia de controversia.

Así, podemos trazar una primera distinción entre capacidad (de ejercicio) y legitimación sustancial. Mientras que la primera tiene que ver con una aptitud genérica del sujeto para obrar, la segunda se vincula con una aptitud específica para ejercer determinados actos o derechos, presentándose una suerte de relación de género a especie.

Por ende, la legitimación sustancial viene de la mano -en algún punto- de la titularidad del derecho material cuya tutela se pretende, debiendo existir una correspondencia entre titularidad de derechos en juego y poder de acción/postulación en juicio. Dicho de otro modo, que quien reclama y acciona pueda efectivamente hacerlo en virtud de estar dotado de ciertas facultades o derechos por el ordenamiento jurídico.

La doctrina alude a esa conexión de diversa manera. Sánchez Medial sostiene que la legitimación sustancial refiere a: *"...las condiciones especiales que la ley exige para adquirir y tener determinados derechos, o bien para ejercitar éstos"*. Graciela Medina e Irene Woof, hablan de aquella en los siguientes términos: *"[...] es la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz, inferida de su posición respecto del acto, diferenciándose de la capacidad, que expresa una actitud intrínseca del sujeto, mientras que aquélla se refiere directamente a la relación jurídica y sólo a través de ella a los sujetos [...]* La legitimación consiste en la competencia del sujeto para alcanzar o soportar los efectos jurídicos de la reglamentación de intereses perseguida, competencia que, a su vez, deriva de la específica posición del sujeto respecto de los



*intereses que se trata de regular.”* (Márquez Rivas, Fernando; *La capacidad y la legitimación*; Revista electrónica Ex Lege, Nro. 17, de fecha 30/04/2013).

A la vez, los códigos procesales se hacen eco de ese ligamen bajo la denominada legitimación para obrar (*legitimatio ad causam*), presupuesto bajo el cual se analiza quien debe sufrir o gozar de los efectos de la sentencia de mérito (Alvarado Velloso, Adolfo; *Lecciones de Derecho Procesal*, Ed. AVI SRL, Rosario, 2012, p. 325).

Y si bien el ordenamiento jurídico procesal procura que el litigio replique el conflicto suscitado en el mundo real, esto puede no verse con tanta claridad. Ya sea porque una parte que tiene legitimación sustancial, no tiene capacidad de ejercicio. En este caso, pese a titularizar el derecho, la legitimación para comparecer al proceso recae en la persona del representante (*legitimación ad processum*). O bien, porque el mismo ordenamiento jurídico faculta a demandar o ser demandado a quien no es titular del derecho. Alvarado refiere a esto último bajo la noción de *legitimación extraordinaria*, haciendo referencia a aquellas personas que pueden actuar procesal y útilmente a pesar de no ostentar en sus personas la titularidad del derecho, poseyendo únicamente un interés para obrar. (Alvarado Velloso, Adolfo; ob. cit., p. 326).

Lo hasta aquí expuesto, entonces, nos conduce a una segunda distinción: Legitimación sustancial vs. Legitimación procesal.

Esta última se vincula con la posibilidad jurídica de realizar determinados derechos dentro de un proceso. Se arraiga en la garantía de acceso a la justicia y la obligación del Estado de eliminar obstáculos para ese acceso, facilitando el derecho a ser oído. Por tal motivo, en el caso de los menores de



edad, se relaciona con la figura del representante legal (arts. 26, 358 a 360 CCC, art 46 y cc. CPCC).

Dice Gozaini que la idea de representación involucra una verdadera ficción jurídica al existir una persona que realiza el acto, pero que no lo hace a su nombre sino a nombre de aquel a quien está representando (Gozaini, Osvaldo A.; *Capacidad, legitimación y representación en el Código Civil y Comercial*, TR LALEY AR/DOC/1512/2016).

Llegados a este punto incumben las siguientes preguntas: ¿Cómo se reflejan tales nociones en los procesos de alimentos derivados de la responsabilidad parental (arts. 658 ss. y cc. del CCC)?, y en su caso, ¿Es aplicable la figura de la suspensión de la prescripción?

Sin dudas la titularidad del derecho, y por consiguiente, la legitimación sustancial, en casos como el analizado, recae en el beneficiario alimentario, es decir, en el hijo. El progenitor que acciona, reclamando y persiguiendo el pago de alimentos, incluso los adeudados, constituye solo un vehículo para la operatividad de los derechos involucrados. Doy razones.

En primer lugar, la titularidad del derecho alimentario en cabeza de los hijos se desprende de la letra del art. 658 del CCC interpretado en sentido contrario. Los derechos y obligaciones funcionan como dos caras de una misma moneda, por ende, si los progenitores tienen la obligación de alimentar a sus hijos, quiere decir que el derecho corresponde a estos últimos.

Así, la facultad/poder de acción/postulación en juicio (la legitimación sustancial) pertenece a los hijos, ostentando los progenitores una legitimación procesal reconocida a partir de la representación legal que ejercen (art. 26 y 358 y cc. del CCC).



La representación permite imputar efectos directos a una persona por la actuación de otra. No obstante, para que esto suceda, es decir, para que la actuación del representante sea eficaz, debe encontrarse dentro de los límites dispuestos por la ley (art. 359 CCC).

A partir de la sanción del Código Civil y Comercial, los actos de ejecución quedan incluidos dentro de las facultades del representante, conforme lo dispuesto por el art. 360 del CCC. Pese a que con anterioridad ya se abogaba por una interpretación amplia de las facultades del representante, de modo que se favoreciera a la ejecución del negocio encomendado, lo cierto es que la incorporación de la norma referida zanja cualquier duda con respecto al alcance de las facultades de los progenitores para promover/proseguir la ejecución de alimentos adeudados en nombre de sus hijos.

En segundo lugar, junto con el derecho reconocido a los hijos, el Código Civil y Comercial incorporó específicamente la facultad de reclamar, por parte de quien cubre las necesidades del beneficiario alimentario en contra de aquel que también se encuentra obligado.

De hecho, en el articulado actual aparece el derecho de repetición en los alimentos derivados del parentesco (art. 549), sumado al derecho al reembolso (art. 669) en los alimentos derivados de la responsabilidad parental.

Las figuras referidas conforman el corolario de un reclamo doctrinario y jurisprudencial vinculado a la necesidad de evitar que los deudores incumplidores se beneficien a costa de aquel que cubrió la necesidad a tiempo. Justamente, los precedentes jurisprudenciales anteriores a la sanción del Código Civil y Comercial, hacían hincapié en que resultaba inaceptable que un padre se viera beneficiado como consecuencia de haber mantenido una conducta opuesta a derecho.



Se trata de una nueva legitimación sustancial, asentada en un derecho propio, y reconocida a quienes han efectuado los desembolsos tendientes a sufragar las necesidades del beneficiario alimentario. Puntualmente, el comentario al art. 669 del CCC establece: "... *el/la progenitor/a que hubiera soportado tales gastos puede reclamar, por derecho propio, el reembolso de las sumas aportadas en dicho concepto a quien debía suministrarlos.*" (el subrayado me pertenece, Caramelo, Gustavo, Marisa Herrera, Sebastián Picasso -dir-; *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*; 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015, Tomo II, pp. 504/505).

No hay aquí, por consiguiente, un derecho ejercido a través del representante; sino, un derecho nacido en cabeza de quien -ahora- es legitimado a reclamar/accionar por sí. Hay, pues, una diferencia que alude al centro de imputación subjetiva de intereses y consecuencias jurídicas.

Incluso, el art. 669 del CCC prevé periodos distintos: una cosa es la retroactividad de los alimentos (desde la demanda o la interpelación fehaciente si se interpone la demandada dentro de los 6 meses); y otra cosa, es el reclamo por reembolso ("por el período anterior").

Esa distinción abona la tesis que postulamos vinculada a la legitimación sustancial en cabeza del hijo para los alimentos devengados y no percibidos. Una interpretación contraria, reduce a un absurdo el desdoble temporal que realiza el artículo antes indicado.

En tercer lugar, considero que no puede interpretarse que exista un pago por subrogación en el sentido estricto que dispone el art. 914 y cc. del CCC.

El pago por subrogación tiene lugar cuando un tercero ajeno a la relación obligacional cumple la prestación comprometida por el deudor y desinteresa al acreedor



sustituyéndolo en el ejercicio de sus derechos. Es una figura fundada en razones de justicia, equidad y orden práctico, ya que desde la perspectiva social, estimula el cumplimiento de las obligaciones.

Sin embargo, tal como lo marca la doctrina, para que exista subrogación es necesario un elemento volitivo concreto: la voluntad de quien paga de cancelar una deuda ajena y sustituirse en el ejercicio de los derechos del acreedor. Precisamente, se ha dicho que: *"...es importante aclarar que la intención con que el solvens debe ejecutar el acto debe identificarse con la voluntad de cancelar una deuda ajena. Si el tercero no es consciente de ello y realiza el pago al acreedor creyéndose ser deudor, el acto se encuentra viciado por error, dando lugar a una nulidad relativa (arts. 386, 388, 409 ccyc y concs.). También se ha dicho que si el tercero sabe que la deuda no es propia, y la paga sin intención de sustituir al acreedor sino solo a fin de extinguir la obligación, no hay pago por subrogación sino una simple liberalidad. (Caramelo, Gustavo, Marisa Herrera, Sebastián Picasso -dir-; ob. cit., Tomo III, pp. 265/268).*

En el caso de los alimentos adeudados, ese elemento volitivo no se observa en forma tan prístina en el progenitor que cubre los requerimientos del hijo. Nótese que la voluntariedad se encuentra desplazada por el estado de necesidad del hijo que constriñe al progenitor conviviente a cubrir las necesidades de alguna manera. Dicho de otro modo, el progenitor no cubre las necesidades porque quiere, sino porque se ve obligado a hacerlo para garantizar la supervivencia del hijo.

Tampoco puede eludirse del análisis que la presunción que indica que el hijo subsistió gracias al esfuerzo exclusivo del progenitor que los prestó, y por eso habilita los reclamos de este último, nace como una elaboración tendiente a sortear la valla esgrimida por ciertos sectores, durante el régimen jurídico anterior, que entendía que la inherencia



personal del crédito alimentario sumado a la inactividad del titular impedía el reclamo del progenitor.

No modifica esta conclusión la posibilidad de que los alimentos devengados y no percibidos puedan ser compensados, renunciados o transmitidos (art. 540 del CCC).

Efectivamente, hay quienes argumentan a favor de la subrogación diciendo que solamente la existencia de un crédito en patrimonio del progenitor, justificaría que éste pueda renunciar a título gratuito y sin intervención del Ministerio Público. Sin embargo, este posicionamiento omite dos cuestiones.

Por un lado, que la intervención del Ministerio Público por regla general es complementaria (art. 103 inc. a del CCC), causando su omisión una nulidad relativa.

Por otro lado, que los actos de administración de los bienes de los hijos se rigen por lo dispuesto en el art. 645 inc. e) y 685 del CCC, exceptuándose únicamente lo dispuesto por el art. 692 del CCC. Por ende, en los casos de renuncia efectuada por un progenitor a alimentos devengados y no percibidos, es lícito interpretar que ha sido consentida por el otro, expresa o tácitamente, resultando tal convenio eficaz. Esto, sin necesidad de intervención previa del Ministerio Público, a semejanza de lo que sucede con cualquier tipo de acuerdo que se homologa entre los progenitores y se vincula a los derechos de los hijos.

He sostenido en otras ocasiones que en los casos de acuerdos realizados por los propios progenitores presentados para su homologación, era innecesaria la intervención previa de la Defensoría de los Derechos del Niño y el Adolescente. Ello por cuanto es a los propios progenitores a quienes incumbe en primer término garantizar el interés superior de los menores de edad a su cargo, atento lo previsto por los arts. 5 y 18 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.



Así las cosas, considero que lo explicado precedentemente en orden al tipo de legitimación que inviste el beneficiario alimentario y el progenitor, sella la suerte del segundo interrogante que formulábamos más arriba.

Precisamente, mientras dure la responsabilidad parental, la aplicabilidad de la suspensión de la prescripción en materia de alimentos devengados y no percibidos se torna ineludible.

Es más, sólo la interpretación propuesta permite armonizar el articulado del Código Civil y Comercial, con el principio *pro homine*; el principio de progresividad de los derechos humanos; y el principio *a favor del alimentado*. Veamos.

Tal como lo indica la magistrada en su resolución: *"El valor justicia reclama que todo deudor cumpla con su obligación. Sin embargo, la prescripción liberatoria contradice ese imperativo"*.

Verdaderamente, estamos ante una figura que se ubica en el confín entre la justicia y la seguridad jurídica; y, en aras de la paz social, limita el derecho a reclamar. Sin embargo, lo hace asumiendo un costo: *"(la) seguridad jurídica no significa, necesariamente, la aplicación cierta del derecho justo, sino la ejecución segura del frecuentemente defectuoso derecho positivo."* (voto del juez Estofán, citado en Kemelmajer de Carlucci, Aída y Molina de Juan, Mariel F., *"Prescripción de la acción para reclamar alimentos fijados en sentencia. Plazo, cómputo y causales de interrupción"*, TR LALEY AR/DOC/2931/2014).

Frente a ese panorama, la figura de la "suspensión de la prescripción" pareciera asumir ese inconveniente y dar algún tipo de respuesta. No aniquila ni mata lo transcurrido, sino que detiene el tiempo, inutilizándolo durante el plazo que dura la causal hasta que la prescripción se reanude.



El art. 2543 inc. c) del CCC dice: "El curso de la prescripción se suspende: ...c) entre las personas incapaces y con capacidad restringida y sus padres, tutores, curadores o apoyos, durante la responsabilidad parental, la tutela, la curatela o la medida de apoyo".

La prescripción de las acciones, entonces, comienza a correr cuando el hijo cumple los dieciocho años, esto es, cesada la responsabilidad parental.

Repárese, no sólo en que el artículo analizado no realiza ningún distingo acerca de las diferentes acciones, erigiéndose la responsabilidad parental como único elemento definitorio para causar la suspensión. Sino además, en que la sanción del Código Civil y Comercial redujo el plazo de prescripción liberatoria en los alimentos de diez o cinco años (según se pregonara la aplicabilidad del art. 4023 o 4027 del Código Civil), a dos años (art. 2562 CCC).

De esta manera, la única forma en la que el nuevo ordenamiento jurídico garantice los estándares internacionales de protección antes aludidos, es que dicho plazo, ahora más breve, sea compatibilizado con la causal de suspensión del art. 2543 inc. c), del CCC.

Y es que una adecuada hermenéutica de la normativa nacional y supra nacional debe leer el ordenamiento jurídico en clave sistémica, como un todo ordenado y coherente, en el cual sus preceptos son pasibles de ser razonablemente correlacionados, procurando evitar aquellas interpretaciones que enerven la eficacia de alguno de sus postulados.

La interpretación aquí propuesta, por lo tanto, es la que logra que la norma se aplique de la manera más favorable a la vigencia de los derechos y libertades de las personas (pro homine), ampliando la protección, contenido y eficacia de los



derechos (progresividad/no regresividad), con especial atención a la parte más vulnerable (a favor del alimentado).

No paso por alto que la tesis propiciada podría generar reclamos longevos. Sin embargo, la posición inversa conduce a avalar la conducta de deudores reticentes, beneficiándolos a expensas de quien ha debido soportar carencias tan elementales como los alimentos que deberían haber estado cubiertos desde un inicio, y sin ningún tipo de reclamo judicial.

La tensión aquí generada entre justicia y seguridad jurídica, debe inexorablemente ser resuelta a favor de la primera.

Ubicarse en las antípodas de este pensamiento conlleva a considerar como viable que el legislador haya diseñado un ordenamiento jurídico contrario a derecho, por contraponerse a los principios arriba esgrimidos, y por lo tanto disfuncional, hipótesis que bajo ninguna circunstancia podría ser aceptada.

**3.b)** Falta de sustanciación de la última planilla practicada por la actora.

En las hojas 218/222 la actora practica planilla de liquidación. Corrido el traslado pertinente, el demandado impugna la planilla, opone prescripción y practica nueva liquidación en las hojas 225/227. Conferido el traslado, la actora contesta en las hojas 234/241 y adjunta documental, bilateralizándose esto último en la hoja 242 y siendo contestado por el demandado en la hoja 243.

Frente a ese panorama, no cabe admitir el planteo esgrimido por el demandado vinculado la falta de sustanciación de la última planilla practicada por la actora.

No sólo porque lo pendiente de resolver era la procedencia o no de la imputación de los pagos cuestionados, extremos que fueron decididos en la resolución de grado sin ser



objetados, llegando firme a esta Alzada. Sino además, porque habiéndose conferido traslado de la documental acompañada con la última planilla practicada por la actora, era esa la ocasión para que el accionado requiriese -si lo consideraba menester- el traslado de la planilla que reclama, siendo extemporáneo el planteo ahora introducido.

Y es que habiendo tenido conocimiento de los términos de la presentación, dado que el traslado de la documental incluía la planilla en cuestión y fue posible visualizarlo a través de los ingresos web correspondientes, su alzamiento tardío conforma un comportamiento meramente dilatorio y contrario a la buena fe.

En suma, estimo que el análisis efectuado por la primera instancia ha sido ajustado a derecho, careciendo de virtualidad jurídica los cuestionamientos introducidos a efectos de modificar el pronunciamiento en trance.

**4.-** Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de la parte demandada, confirmando la resolución apelada e imponiendo las costas de la actuación en esta instancia al recurrente vencido (art. 68, CPCC).

Regulo los honorarios profesionales de la abogada ..., patrocinante de la actora en el 30% de lo que corresponda por la actuación en la instancia de grado (art. 15, ley 1.594); y los de la abogada ..., patrocinante del demandado, en el 25% de lo que corresponda por la actuación en la instancia de grado (art. 15, ley 1.594).

**La jueza Patricia CLERICI dijo:**

Adhiero al voto que antecede, por compartir su fundamento y solución.

Por ello, esta **Sala II**



**RESUELVE :**

I.- Confirmar la resolución de hojas 259/263vta. - dictada el 12 de octubre de 2023-.

II.- Imponer las costas de segunda instancia al apelante vencido.

III.- Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dra. PATRICIA CLERICI**  
**Jueza**

**Dr. JOSÉ NOACCO**  
**Juez**

**Dra. MICAELA ROSALES**  
**Secretaria**